

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TURNO DE OFICIO DEL
ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE
PONTEVEDRA**

- **Aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno del 15 de noviembre de 2004**
- **Aprobación texto refundido por acuerdo de Junta de Gobierno de 27 de julio de 2021**



**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TURNO DE OFICIO DEL
ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS
DE PONTEVEDRA**

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra, en uso de las facultades que le atribuyen los artículos 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, 31.2 del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, 27 del Decreto 269/2008, de 6 de noviembre de la Xunta de Galicia, y 31.2 y 78.e) y concordantes del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, en sesión celebrada el 27 de julio de 2021 ACUERDA aprobar el siguiente texto refundido del REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL TURNO DE OFICIO que sustituye al aprobado el 15 de noviembre de 2004, con la finalidad de actualizarlo y adecuarlo a las sucesivas modificaciones legislativas.

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

Este Reglamento establece las normas para la organización y funcionamiento del Turno de Oficio y Asistencia al detenido o preso en el ámbito del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra.

Artículo 2º.- Condiciones de inscripción y permanencia en el Turno de Oficio.

1.- El Servicio de Turno de Oficio tiene carácter voluntario, mientras la Junta de Gobierno no considere más oportuno imponer de nuevo su carácter obligatorio para todos sus colegiados, y a él podrán integrarse los abogados colegiados ejercientes que se encuentren al corriente de sus obligaciones colegiales y en el ejercicio pleno de sus derechos.

2.- Con carácter general, para inscribirse en Servicio de Turno de Oficio será necesario:

a).- Tener despacho abierto en el Partido Judicial en el que se pretenda actuar.

b).- Acreditar el ejercicio efectivo de la profesión de Abogado durante un mínimo de 3 años antes de la inscripción en la materia en que se desea inscribir.

c).- Tener superados los dos cursos de la Escuela de Práctica Jurídica “Teucro Iuris” o bien de otra Escuela de Práctica debidamente homologada por el Consejo General de la Abogacía Española o haber superado las

pruebas de ingreso que a estos efectos se establezcan, en todo caso orientadas al conocimiento de la normativa deontológica general de la profesión, de su estructura orgánica y de la normativa reguladora de la justicia gratuita.

d).- Estar al corriente de las cargas y obligaciones corporativas, colegiales y demás estatutarias.

e).- Excepcionalmente la Junta de Gobierno podrá dispensar motivadamente el requisito establecido en el apartado c) de este punto, si concurren en el solicitante méritos y circunstancias que acrediten su capacidad para la prestación del servicio.

3.- La inscripción de los solicitantes tendrá efectos inmediatos respecto del Turno de defensa gratuita y desde el trimestre siguiente para el de asistencia letrada al detenido.

Artículo 3.- Incompatibilidades.

No podrán pertenecer al Servicio:

a).- Los funcionarios públicos en activo y el personal en activo al servicio de cualquier Administración Pública.

b).- Los abogados que trabajen en empresas o entidades privadas sometidos a un horario que impida desenvolver correctamente sus obligaciones del Turno de Oficio.

c).- Los abogados que desenvuelvan sus servicios o actividades en entidades públicas o privadas que puedan ser incompatibles con la dedicación o con la independencia en la atención al justiciable.

d).- Los abogados que colaboren en otros Servicios de Orientación Jurídica de alguna de las Administraciones Públicas o de entidades privadas, o presten servicios de información o asesoramiento jurídico o social a los ciudadanos a través de cualquier Administración Pública.

e).- Quienes estén inscritos en los Turnos de Oficio y Asistencia letrada al detenido en más de un partido judicial.

f).- En cualquier caso, los abogados inscritos en los Turnos de oficio o Asistencia Jurídica de otros Colegios de Galicia o del resto del Estado.

g).- Quienes fuesen excluidos del Turno de Oficio por resolución firme de la Junta de Gobierno en expediente sancionador, hasta pasados dos años de la firmeza de la resolución.

Cuando sobrevenga una incompatibilidad, o se tenga conocimiento de ella por la Comisión del Turno de Oficio, se concederá al afectado el plazo de quince días para regularizar la situación, pasado el cual sin haberse efectuado, se procederá a darle de baja automáticamente en el Servicio.

Artículo 4º.- Indelegabilidad de la Defensa de Oficio.

La defensa de oficio será en todo caso indelegable. El abogado tendrá que atender personalmente al ciudadano y acudir a las diligencias, declaraciones o vistas señaladas en las que sea preceptiva la presencia del abogado.

Sin embargo, será posible la presencia de un abogado diferente del designado en supuestos excepcionales o de coincidencia de señalamientos, casos en los que podrá intervenir un abogado del mismo despacho o un abogado autorizado a tal efecto por el designado, siempre que reúna los mismos requisitos que se exigen para la pertenencia al Turno de Oficio. De producirse la anterior circunstancia, tendrá que solicitar el abogado interviniente que se haga constar de manera expresa en la diligencia judicial.

En todo caso, el estudio, seguimiento del asunto y atención al ciudadano tendrá que realizarlos, de modo inexcusable, el abogado designado.

Artículo 5º.- Extensión de la Defensa de Oficio.

La designación implica para el Abogado la obligación de desempeñar la defensa hasta la finalización de la instancia de que se trate, e incluye todas sus incidencias, el comentario de la sentencia con su defendido, el anuncio del recurso, y la interposición y substanciación de los recursos que sean procedentes.

Se incluirá también la ejecución provisional o definitiva de la sentencia, siempre que se solicite dentro de los dos años siguientes a la sentencia, a excepción del ámbito penal y de menores, en el que será obligatorio hacerse cargo de toda la ejecución del asunto hasta su finalización.

En el ámbito laboral, la tramitación ante el Fondo de Garantía Salarial se entenderá como una obligación del abogado designado de Oficio.

Artículo 6º.- Designaciones derivadas y otras.

La actuación del abogado de oficio se extiende exclusivamente al contenido de la designación hecha. No obstante, se podrán acordar designaciones derivadas a un abogado cuando se acredite que este, por sus antecedentes y por el conocimiento que ya tenga del asunto y sus incidencias, puede asumir con mayor eficacia otros procedimientos seguidos por el ciudadano que tengan su origen en, o una relación directa, con el asunto inicial. A tal efecto, tanto el abogado al que pretenda hacerse la designación derivada como el justiciable habrán de aceptar por escrito la designación, que habrá de ser autorizada por el Servicio de Oficio del Colegio.

Asimismo, en casos de especial urgencia y excepcionales, la Comisión del Turno de Oficio podrá realizar designaciones especiales para asuntos concretos para que puedan ser asumidos por abogados integrantes del Turno de Oficio. En tales casos, la Comisión tendrá la obligación de presentar informe motivado sobre la causa de la designación especial a la Junta de Gobierno inmediata para su ratificación.

Artículo 7º.- Organización territorial del Servicio.

El Turno de Oficio para los asuntos que sean competencia de las Comisariías, Centros de detención, Juzgados y Tribunales, se organizará territorialmente en los siguientes Partidos Judiciales:

- 1) Partido Judicial de A Estrada.
- 2) Partido Judicial de Caldas de Reis.
- 3) Partido Judicial de Cambados.
- 4) Partido Judicial de Cangas do Morrazo.
- 5) Partido Judicial de Lalín.
- 6) Partido Judicial de Marín.
- 7) Partido Judicial de O Porriño
- 8) Partido Judicial de Ponteareas.
- 9) Partido Judicial de Pontevedra.
- 10) Partido Judicial de Vilagarcía de Arousa.
- 11) Partido Judicial de Tui.

Artículo 8º.- Organización por materias.

A).- ESPECIALIDADES

La defensa de oficio de los asuntos con competencia atribuida a los Juzgados y Tribunales especificados se organizará en las siguientes especialidades:

- I.- Área Penal Ordinario.
- II.- Área Penal Especial.

- III.- Área de Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género.
- IV.- Área Civil-mercantil.
- V.- Área Social.
- VI.- Área Contencioso-Administrativa.

Cada Letrado deberá indicar la especialidad en la que deseará ejercer. En caso de que alguna de las especialidades resultase insuficiente el número de adscritos, se tomarán de las demás, comenzando por el Turno civil. En el Turno Penal Especial solamente podrán inscribirse los Abogados que lleven más de cinco años de ejercicio de la profesión.

B).- DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TURNOS EN CADA MATERIA

1).- Área Penal.- Se incluirán en el Turno Penal General los asuntos competencia de los Juzgados de Instrucción, de lo Penal y de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial cuando conozca en Apelación, así como los asuntos cuyo conocimiento corresponda a la Fiscalía y a los Juzgados de Menores.

2).- Área Penal Especial.- Se incluirán los asuntos cuya competencia para su enjuiciamiento le venga atribuida a la Audiencia Provincial o al Tribunal del Jurado.

3).- Área de Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género.- Estarán incluidos los asuntos competencia de los Juzgados de Instrucción, Penal o Audiencia Provincial cuando conozca en Apelación, que se incoen en virtud de cualquier acto de violencia dentro del núcleo familiar y para la asistencia exclusivamente de quienes sean víctimas del mismo. El alta en este turno lleva aparejada la incorporación al correspondiente servicio de guardia que se crea específicamente.

4).- Área Civil-Mercantil.- Se incluirán en este turno los asuntos de competencia de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de lo Mercantil y de Familia y de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial.

5).- Área Social.- Se incluirán en él los asuntos cuyo conocimiento sea competencia de los Juzgados de lo Social y de los Juzgados de lo Mercantil cuando se trate de ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en procedimientos concursales, así como y del Tribunal Superior de Justicia cuando conozca de los recursos contra las resoluciones de estos Juzgados.

6).- Área Contencioso-Administrativa.- Se incluirán en él los asuntos de competencia de los Juzgados Provinciales de lo Contencioso Administrativo y

del Tribunal Superior de Justicia cuando conozca de los recursos contra las resoluciones de estos Juzgados.

Cuando sean competentes para conocer del asunto los Juzgados de los Social y de lo Contencioso-Administrativo de Pontevedra, a la persona que tuviere derecho a la justicia gratuita y que residiere en los partidos judiciales del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Pontevedra, se le nombrará Abogado que figure en las listas que para las mencionadas materias existan en el partido judicial correspondiente a su domicilio. En su defecto, o caso de residencia fuera del ámbito territorial señalado, se le asignará Abogado de la lista del partido judicial de Pontevedra.

Artículo 9.- Limitaciones a la adscripción por Turnos.

La Junta de Gobierno a propuesta de la Comisión del Turno de Oficio, atendiendo las necesidades del Servicio y el número total de abogados, inscritos, podrá limitar la adscripción a los diferentes Turnos.

La Comisión del Turno de oficio podrá exigir la asistencia a un curso especializado para poder ser incluido en alguna de las especialidades referidas en el artículo 8.

Artículo 10.- Pago de honorarios por la prestación del Servicio de asistencia Jurídica Gratuita en Turno de oficio y/o asistencia al detenido.

Los asuntos de oficio serán retribuidos a cargo de los presupuestos de la Xunta de Galicia e de acuerdo con el importe establecido legalmente en cada caso. Con esta finalidad, la Secretaría del Servicio de Defensa de Oficio facilitará a los abogados el impreso en que sucesivamente se anotarán las diferentes diligencias que se produzcan.

Artículo 11.- Obligaciones del abogado.

El abogado designado para un asunto tendrá que atender al ciudadano diligentemente, procurando el contacto inmediato con él e con el Juzgado en el que tenga que actuar.

Tendrá que extremar dicha diligencia cuando el ciudadano se encuentre privado de libertad. En este caso el abogado tendrá de trasladarse lo más rápidamente que le sea posible, al centro en el que aquél se encuentre detenido o preso.

También tendrá de extremar su diligencia cuando el ciudadano sea menor de edad. El abogado tiene la obligación de recibir al justiciable en el despacho profesional que aparezca en la hoja de designación.

Artículo 12.- Caducidad de las designaciones.

Las designaciones en defensa penal, de extranjería o menores no caducan. Tampoco caducan las designaciones en defensa del demandado, sin perjuicio del que establezca la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El resto de las designaciones tendrán una vigencia de seis meses a partir del momento en que sean comunicadas al abogado siempre que en dicho término no se pudiera iniciar la actuación por causa imputable al ciudadano. En estos casos se tendrá que poner en conocimiento de la Comisión debidamente acreditado, a los efectos oportunos, considerándose vigente la designación en tanto en cuanto no se complete este requisito.

Artículo 13.- Venias.

En los supuestos de sustitución de un abogado designado por Turno de Oficio por otro de libre elección, tendrá que solicitar este último la venia conforme a la normativa Colegial, en los términos establecidos en los artículos 60 del Estatuto General de la Abogacía y 8 del Código Deontológico.

El abogado del Turno de oficio a quien se le solicite la venia tiene la obligación de notificar esta circunstancia a la Secretaría del Servicio de Defensa de oficio.

Artículo 14.- Turno de Oficio y Justicia Gratuita.

1. La designación del abogado de Oficio con carácter general se realizará de acuerdo con lo que establece la legislación vigente y, por tanto, una vez que el solicitante obtenga provisionalmente el beneficio de la justicia gratuita, sin perjuicio de lo que establece el artículo 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando la resolución definitiva de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita sea favorable a la concesión al derecho, el Abogado no podrá percibir honorarios salvo en los casos previstos en el Artículo 36 de la Ley 1/1996.

La resolución que deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita implicará que las eventuales designaciones de oficio realizadas previamente queden sin efecto y, por tanto, el solicitante habrá de designar abogado de libre elección. En tales casos, el peticionario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por los servicios efectivamente prestados por los profesionales designados de oficio con carácter provisional.

Sin embargo, antes de que quede sin efecto la designación, el Abogado tendrá la obligación de hacer lo necesario para no perjudicar los intereses del ciudadano.

Cuando se reconozca la Justicia Gratuita de forma excepcional según lo previsto en el Artículo 5 de la Ley 1/1996, el abogado tendrá que realizar la minuta por los trabajos profesionales realizados aplicando el porcentaje que tenga que establecer la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. El ciudadano y/o el abogado podrán solicitar que la minuta de honorarios sea visada por el Colegio de Abogados.

2. En el ámbito penal, el abogado designado para asistir a un detenido o en una causa Judicial, tendrá que colaborar en la tramitación de la solicitud e informar del contenido material del derecho a la justicia gratuita, aportando a la Secretaría del Turno de Oficio, impreso facilitado previamente por el Colegio de Abogados y cumplimentado por el interesado, resolviendo el Colegio la solicitud de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente.

Asimismo se designará abogado de oficio cuando no conste el reconocimiento de Justicia Gratuita y exista una resolución Judicial requiriendo la designación.

3. En los casos no contemplados en los párrafos anteriores, en que la solicitud de abogado de oficio no venga acompañada de solicitud de Justicia Gratuita, será la petición del ciudadano o a requerimiento Judicial, la designación efectuada estará sometida a las disposiciones que serán a cargo exclusivamente del justiciable y a excepción de las causas de renuncia que serán totalmente libres por parte del abogado designado. Caso de tratarse, de una posible insostenibilidad de la pretensión, el abogado tendrá que tramitar la misma.

Asimismo, por lo previsto en el párrafo anterior, se advertirá el ciudadano que la designación realizada no suspende los términos judiciales.

4. La Comisión del Servicio de Turno de Oficio, dentro de sus facultades y al objeto de hacer efectivo el contenido del presente Artículo, podrá solicitar a los ciudadanos a información necesaria para comprobar el pago o cobro indebido de los honorarios.

Artículo 15.- Baja voluntaria del Turno de Oficio.

Los abogados adscritos a cualquiera de los Turnos podrán causar baja siempre que lo soliciten a la Comisión del Turno de Oficio, si bien tendrán que hacerse cargo de las designaciones que se efectuaran antes de aquel momento.

Sin embargo en los casos en los que el abogado junto a la baja, solicite también la baja en el ejercicio de la profesión se liberará de la obligación referida en el párrafo anterior.

El abogado ha de notificar la baja en el Turno en todos los Juzgados y Tribunales en los que tenga asuntos en tramitación.

Los abogados que se dieran de baja voluntaria en cualquiera de los Turnos de oficio no podrán reincorporarse al mismo Turno antes de transcurrido un año desde la fecha de baja.

Los abogados que se den de baja en un determinado Turno para inscribirse en otro, no podrán realizar otro cambio en un período de un año.

Artículo 16.- Renuncias.

Una vez efectuada la designación de Turno de oficio, la defensa es irrenunciable, salvo la concurrencia de los supuestos siguientes:

A. Parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado civil con la parte solicitante.

B. Parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado civil con la parte contraria.

C. Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado civil con el abogado de la parte contraria.

D. Tener menos de 5 años de ejercicio profesional y tratarse de causa regulada por el Procedimiento de Jurado o de la Área de Turno Penal Especial.

E. Haber defendido a la parte contraria.

F. Tener intereses comunes con la parte contraria.

G. Acreditar suficientemente no poder hacerse cargo de la defensa por razón de salud o por ausencia prolongada justificada. En estos casos la renuncia comportará la baja automática del Turno durante el tiempo que dure la enfermedad o la ausencia.

H. Incompatibilidad con el asunto o en la defensa del asunto por quebrar la relación entre el abogado y el ciudadano, circunstancia que ha de quedar debidamente acreditada.

I. Las que vengán determinadas por razones deontológicas.

J. Por cualquiera otra causa extraordinaria sobrevenida.

Los supuestos del apartado a), b) y c) se extenderán respecto de los parientes de personas que, implicadas con una parte o con el abogado en un mismo procedimiento, se encuentren unidas por un vínculo afectivo de análogo significado al matrimonio. En el supuesto del apartado d) la nueva designación de oficio se realizará por riguroso orden de Turno penal especial.

Artículo 17. Tramitación de la renuncia.

La renuncia se tendrá que comunicar por escrito razonado a la Comisión del Turno de Oficio notificándose simultáneamente al Juzgado o Tribunal de la suspensión de los términos procesales.

El término para presentar la renuncia delante de la Comisión es de seis días hábiles desde la notificación de la designación o desde que se tenga conocimiento de la causa de renuncia.

La Comisión por delegación de la Junta de Gobierno resolverá sobre la causa alegada comunicando la resolución al abogado y al Juzgado o Tribunal que conozca del asunto, la resolución en la que se deniegue la renuncia podrá ser recurrida ante de la Junta de Gobierno dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La resolución del recurso será inmediatamente ejecutiva. En todo caso, antes de la resolución definitiva del expediente de renuncia, el abogado hará por no perjudicar los términos procesales y continuará en la designación, sin perjuicio de que pueda plantear ante los Tribunales.

Caso de aceptarse la renuncia se designará al siguiente abogado de la lista correspondiente.

Artículo 18.- Depósito de los expedientes.

En los supuestos de baja voluntaria o forzosa en el ejercicio de la profesión así como aquellos en que sea admitida la renuncia, los abogados afectados por esta situación entregarán a la Comisión del Turno de Oficio los expedientes que en el Turno de oficio estuviera tramitando, llevando copia de tener notificado la baja en los Juzgados en los que se tramiten dichos asuntos de oficio.

Con posterioridad, la Comisión se pondrá en contacto con el Letrado designado para que venga a recoger el expediente.

Artículo 19.- Pretensiones insostenibles.

Los supuestos de pretensiones insostenibles tendrán que plantearse ante la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de la Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local, tal como dispone la Ley 1/96, de 10 de enero sobre Asistencia Jurídica Gratuita.

Asimismo, el Letrado designado lo tendrá que comunicar a la Comisión del Turno de Oficio y al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa con la comprobación fidedigna de que la misma fuera presentada a la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de suspensión de los términos, si fuera necesario.

En el escrito que presente ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Pontevedra, el abogado tendrá que señalar si la insostenibilidad es debida a razones objetivas de las pretensiones formuladas o si tiene su origen en carencias documentales o probatorias de la reclamación, o de otro tipo que hagan inviable el procedimiento.

Los escritos de alegaciones fundamentando la insostenibilidad de una pretensión se retribuirán como el resto de las actuaciones profesionales a cargo de los presupuestos de la Xunta de Galicia y de acuerdo con los módulos de pago establecidos.

ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO O PRESO

Artículo 20º.- Asistencia al Detenido.

a).- La asistencia al detenido, primer paso de la defensa de oficio, se llevará a efecto conforme a las garantías que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal y este Reglamento en cada momento, y requerirá un especial cuidado y rapidez cuando el detenido sea menor de edad. Las mismas garantías se aplicarán a los casos de personas en aplicación de la Ley de Extranjería.

La Secretaría del Servicio avisará a tantos abogados como detenidos, con independencia del número de diligencias policiales en que estén implicados.

b).- Los abogados que estén de guardia para la asistencia al detenido en Comisarias, centros de detención o Juzgados de Guardia han de estar siempre localizables y a disposición del Servicio del Turno de Oficio durante las 24 horas que dura la guardia que comienza a las 9:00 de la mañana del día señalado para realizar la guardia y finaliza a las 9:00 de la mañana del día siguiente, generalmente, no pueden delegar o derivar la asistencia a otro

abogado, salvo en los casos establecidos en el artículo 24 de este Reglamento.

En casos en que el Abogado no pueda realizar una asistencia concreta, lo pondrá en conocimiento inmediatamente al Servicio del Turno de Oficio con el fin de poder dar rápida cobertura al mismo.

Si el letrado no es localizado o no está disponible el día que tiene asignada la guardia se turnará la asistencia al siguiente en la lista, no efectuando al primero nueva designación y teniendo por no realizada la guardia, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 21°.- Cobertura del Servicio de Asistencia al Detenido.

Es facultad de la Comisión del Servicio de Defensa del Turno de Oficio para que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, dicte las normas específicas para la cobertura del Servicio tanto en las diversas Comisarias y Juzgados de Pontevedra, como a las Comisarias y Juzgados del resto de los Partidos Judiciales incluidos en el ámbito territorial del Colegio, atendiendo al número de detenidos y de asistencias que diariamente se prevean realizar y atendiendo también a las especialidades de cada una de las localidades.

Artículo 22°.- La guardia diaria para la Asistencia Letrada al detenido en el Partido Judicial de Pontevedra se realizará por los Abogados a quien por Turno corresponda, optando entre una de estas dos opciones:

a).- Recoger el teléfono móvil de la guardia en las dependencias de la sede del Colegio de Abogados en el horario que al efecto se determine por el Servicio.

b).- Facilitando el mismo Letrado un número de teléfono móvil en el que se pueda localizar durante toda la guardia, para ser incluido en las listas de las guardias confeccionadas por el personal administrativo del Colegio.

Tanto en uno como en otro caso, los teléfonos móviles han de estar siempre encendidos durante las 24 horas de la guardia.

Para los demás Partidos Judiciales, las guardias serán permanentes y localizadas de dos letrados por semana, salvo en los Partidos Judiciales de Villagarcía y Cambados en los que las guardias serán efectuadas por tres Letrados por semana.

Artículo 23°.- Falta de puntualidad o inasistencia reiterada en la guardia.

La falta de puntualidad o inasistencia reiterada determinará la baja del Letrado incumplidor en las listas de asistencia letrada, sin perjuicio de la pérdida de retribución del trimestre en el que se produzcan las infracciones.

Artículo 24°.- Imposibilidad de atender el Servicio por parte del Letrado.

Excepcionalmente, cuando al Letrado de guardia le resultase imposible atender el Servicio del período que le corresponda por Turno, podrá cambiar la guardia con otro compañero, debiendo comunicarlo con la suficiente antelación por escrito al Servicio del Turno de Oficio o al Delegado del Partido Judicial.

Si por causa excepcional, debidamente justificada, el Letrado no pudiera prestar el Servicio, cubrirá su vacante otro compañero adscrito al mismo, señalando por escrito el nombre del sustituto y la aceptación de este, debiendo comunicarlo, igualmente al Servicio del Turno de Oficio o al Delegado correspondiente, dicha sustitución no podrá recaer en un Letrado que esté de guardia ese día y no podrán autorizarse más de cinco sustituciones al año.

Artículo 25°.- Obligación de los Delegados de los Partidos Judiciales.

Los Delegados cuidarán en sus respectivos Partidos Judiciales que el Servicio de Guardia esté adecuadamente cubierto, adoptando en caso de urgencia la resolución que mejor acomode la situación dando cuenta de la misma a la Comisión del Turno de Oficio, asimismo comunicarán cualquier tipo de incidencia en relación a los Letrados que ejerzan en el Partido Judicial correspondiente.

Artículo 26°.- Retribución de las guardias.

La retribución de las guardias se efectuará con independencia de las asistencias efectivamente prestadas.

La cantidad que cada Letrado percibirá por las guardias que realice, será la resultante de dividir el importe de las asistencias del trimestre en cada uno de los partidos judiciales entre el número de letrados que hicieron las guardias en dicho período en cada partido judicial.

Artículo 27°.- Asistencias que no entran en el reparto.

Se seguirán pagando por intervención, sin que afecte al sistema de reparto indicado en el Artículo anterior, los siguientes asuntos:

- a).- La segunda asistencia, en el caso de que proceda su retribución.
- b).- Los procedimientos penales derivados de la asistencia en los que deba continuar el Letrado que inicialmente intervino.

Artículo 28°.- Confección de listas.

Por el Colegio se confeccionarán periódicamente las listas diarias de guardia, que serán facilitadas a los Letrados adscritos al Turno de Asistencia de cada Partido Judicial.

Servicio de Orientación Jurídica

Artículo 29.- Finalidad

Según lo establecido en la Ley 1/1996, el Servicio de Orientación Jurídica del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra tiene por finalidad orientar y encaminar las pretensiones de los solicitantes de justicia gratuita, facilitándose sin cargo alguno la información necesaria al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio para la redacción de las solicitudes correspondientes.

El Colegio de Abogados prestará gratuitamente este Servicio por medio de Abogados adscritos al mismo en las dependencias colegiales, atendidas por el personal administrativo correspondiente.

Los abogados del Servicio de Orientación Jurídica realizarán informe-propuesta de designación provisional de Abogado de Oficio, cuando proceda y darán cuenta a la Comisión del Turno de Oficio de cualquiera circunstancia relevante del que tengan conocimiento.

Artículo 30.- Constitución del Servicio de Orientación Jurídica.

La Comisión del Turno de Oficio designará de entre los inscritos en las listas del Servicio de defensa gratuita y/o de asistencia letrada que lo soliciten en el mes de diciembre, el número de Abogados que se considere necesario y se ajuste a las necesidades del Servicio en cada Partido al efecto de que reciban la documentación exigible a los ciudadanos para el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita e informen a los solicitantes de la concreción, competencia territorial y viabilidad de la pretensión.

El nombramiento de estos Letrados del Servicio de Orientación Jurídica se producirá por la Junta de Gobierno, tras convocatoria pública de solicitudes

y oída la propuesta de la Comisión del Turno de Oficio; en el caso de designación de nuevos miembros del SOJ, se seguirá como criterio la orden de fecha de colegiación de los Letrados que soliciten la incorporación del SOJ.

Artículo 31.- Requisitos para ser nuevo miembro del Servicio de Orientación Jurídica.

Los Letrados que quieran formar parte del SOJ deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Figurar en las Listas del Turno de Oficio.
- 2.- No estar afectado por corrección disciplinaria.
- 3.- Manifiestar su interés en formar parte del SOJ, que lo harán en el mes de diciembre de cada año anterior..
- 4.- No prestaran sus Servicios en el SOJ en años anteriores.

Los Letrados designados ejercerán sus funciones por período anual.

Artículo 32.- Adjunto.

Los Letrados que ya prestaron sus Servicios en años anteriores en el SOJ, podrán optar nuevamente a ser miembro de dicho Servicio por una sola ocasión, haciendo su solicitud durante el mes de diciembre del año anterior, asimismo aparte de las funciones propias de Letrado del SOJ, colaborará con los otros miembros del SOJ en caso de alguna duda.

Asimismo los Letrados que quieran ser adjuntos del SOJ tendrán que cumplir los requisitos números 1, 2 y 3 del artículo anterior; aparte deberá transcurrir un año desde que fueran nuevos miembros del SOJ.

La forma de elegir el adjunto del SOJ se hará mediante sorteo.

Artículo 33.- Lugar de prestación del SOJ y horario.

Los Letrados de nueva designación, y, en su caso, el adjunto, atenderán cada día de la semana el Servicio de Orientación Jurídica y sus asuntos. Tendrán el carácter de Delegados de la Junta de Gobierno para tal Servicio y su indemnización se retribuirá con cargo a los presupuestos de la Xunta de Galicia. Dichos Letrados deberán permanecer en las dependencias colegiales para atender exclusivamente al público en el horario que se determine por el Servicio de Turno de Oficio.

Artículo 34.-Remoción de los Letrados del SOJ.

Los Letrados designados para atender al SOJ podrán ser removidos por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión del Turno de Oficio.

Artículo 35.- Otras funciones del SOJ

Además de las expuestas en el artículo 30 son funciones del SOJ:

1.- Analizar las peticiones o documentaciones remitidas desde cualquiera oficina Judicial.

2.- Remitir la documentación recibida por los solicitantes con propuesta de nombramiento provisional de profesionales o advertencia de denegación, y solicitar a la CPAJG que recabe la documentación a que se refiere el art. 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

3.- Proponer a la Junta de Gobierno la adopción de medidas que redunden en la mejora del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

4.- Trasladar a la Junta de Gobierno o a la Comisión de Turno de Oficio cualquiera incidencia en la prestación del Servicio.

Comisión del Servicio de Turno de Oficio

Artículo 36.- Comisión del Servicio de Turno de Oficio. Funciones.

La Comisión del Turno de Oficio tiene la finalidad de dirigir y vigilar el funcionamiento de este Servicio, por delegación de la Junta de Gobierno.

Sus funciones son las siguientes:

a).- Seguimiento puntual del Servicio del Turno de Oficio, informando a la Junta de Gobierno, proponiéndole las medidas necesarias para su correcto funcionamiento y asesorándole en todas aquellas cuestiones que le sean solicitadas.

b).- Coordinar con otros organismos e instituciones públicas las medidas tendientes a la mejora del Servicio.

c).- Establecer las vías que faciliten la información entre los abogados adscritos al Turno, así como su adaptación específica a la problemática del Servicio.

- d).- Proposición y supervisión de las asignaciones públicas.
- e).- Establecer criterios de funcionamiento de los Servicios de orientación Jurídica y tramitación de justicia gratuita.
- f).- Tramitación y resolución de los expedientes por incidencias en el Turno de Oficio.
- g).- Proponer a la Junta de Gobierno la concesión de retribuciones extraordinarias.
- h).- Formación y especialización de los abogados inscritos al Turno de Oficio.
- i).- Proponer a la Junta la admisión o denegación del acceso al Turno de Oficio de las solicitudes que se formulen de acuerdo con el Artículo 2- 3 del presente Reglamento.

Artículo 37°.- Composición de la Comisión del Turno de Oficio.

Se constituye la Comisión del Turno de Oficio que será presidida por el Decano del Colegio de Abogados o miembro de la Junta de Gobierno quien delegue, realizando las funciones de Presidente de Servicio del Turno de Oficio, así como por el miembro responsable directamente del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido, actuando en calidad de Secretario de dicho Servicio y el representante del Colegio de Abogados, o en su caso su suplente, en la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, también estará incorporado en dicho Servicio un administrativo del Colegio de Abogados quien en todo caso tendrá voz pero no derecho a voto.

Artículo 38°.- Funcionamiento de la Comisión.

La Comisión acordará la convocatoria y composición de las reuniones. Los acuerdos de esta Comisión se adoptarán por mayoría. Los miembros estarán obligados a guardar secreto de los debates y deliberaciones de la Comisión.

Artículo 39°.- Expedientes informativos del Turno de Oficio.

Toda incidencia relacionada con el Turno de Oficio dará lugar a la apertura de un expediente informativo, a la vista del cual, la Comisión del Turno de Oficio, propondrá a la Junta de Gobierno la adopción de las medidas que considere oportunas.

La apertura de expediente informativo podrá dar lugar a la propuesta de suspensión cautelar del pago de la designación de oficio o Servicio de

guardia respecto de la cual se hubiera incoado el expediente, medida sobre la que resolverá la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 40°.- Facultades disciplinarias.

Sin perjuicio de notificar a la Junta de Gobierno aquellos hechos que puedan ser objeto de sanción al amparo de los Estatutos del Colegio, la Comisión del Turno de Oficio podrá proponer a la Junta de Gobierno determinadas sanciones en los casos siguientes:

A.- Se considerarán faltas muy graves:

- 1.No acudir al Juzgado o a las dependencias policiales para asistir a las personas para su defensa de los cuales fuera sido designado a excepción de causa justificada.
- 2.La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos.
- 3.La delegación de los asuntos asignados por Turno de oficio y/o asistencia al detenido.
- 4.Reclamar el cobro de actuaciones indebidamente realizadas o que no se hicieran dentro del término.
- 5.No acudir a las declaraciones o vistas sin causa que lo justifique.
- 6.La comisión de dos faltas graves en el término de un año.

B.- Se considerarán faltas graves:

- 1.Negarse a realizar la asistencia requerida durante la guardia sin causa justificada.
- 2.No estar localizable o disponible durante el Servicio de guardia sin causa justificada.
- 3.No realizar el Servicio por renunciar a asuntos designados por el Turno de oficio sin causa legal o renunciar injustificadamente a más de la mitad de las guardias asignadas durante un año por el Servicio de asistencia al detenido.
- 4.No comunicar o no informar al justiciable del estado del asunto cuando se trate de información de especial trascendencia.
- 5.No poner en conocimiento la existencia de una incompatibilidad al integrarse al Turno de oficio.

6. Realizar servicios de guardia o asumir la defensa en un procedimiento sin ser designado por el Turno de oficio y/o por el Turno de la asistencia al detenido.
7. No realizar personalmente el servicio o procedimiento por el que fuera designado.
8. La petición de cualquier importe al justiciable fuera de las vías y procedimientos legales o reglamentarios.
9. El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio.
10. La comisión de dos faltas leves en el término de seis meses.

C.- Se considerarán faltas leves no atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 41.- Sanciones.

La Comisión del Turno de Oficio, a propuesta del miembro de la misma designado como Instructor y teniendo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso, podrá proponer a la Junta de Gobierno las siguientes sanciones:

- A. Apercibimiento para las infracciones leves. También podrá imponerse en este supuesto la exclusión del servicio del Turno de Oficio por un plazo no superior a seis meses.
- B. Exclusión del servicio del Turno de Oficio por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año para las infracciones graves.
- C. Exclusión del servicio del Turno de Oficio por un plazo de uno a dos años para las infracciones muy graves.

Las sanciones previstas para las infracciones graves y muy graves se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

La reincorporación al Turno de Oficio del abogado que fuera sancionado, se realizará a petición del propio abogado una vez cumplida la sanción.

En el supuesto de reincidencia o que la falta tenga una especial trascendencia se podrá imponer la sanción de expulsión del Servicio del Turno de Oficio sin posibilidad de reincorporación durante un término de cinco años.

Artículo 42.- Suspensión cautelar.

Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del letrado presuntamente responsable por un periodo máximo de 6 meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

El abogado podrá interponer recurso contra la suspensión cautelar, ante la Junta de Gobierno dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 43.- Recursos.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno serán recurribles mediante la interposición de recurso ante el Consello da Avogacía Galega.

Disposición Final Primera

La Junta de Gobierno podrá establecer la obligatoriedad de los Servicios de un determinado Turno o delegación cuando el número de los inscritos no permita cubrir con garantías suficientes. En este caso la Junta de Gobierno requerirá de la Comisión informe no vinculante.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.- Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

Disposición Derogatoria.- A la entrada en vigor de este Reglamento quedarán derogadas las normas e instrucciones hasta ahora vigentes, constituidas por la *Instrucción General reguladora de la acción corporativa de la Asistencia Jurídica Gratuita*, aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno de este Colegio de fecha 3 de septiembre de 1997, así como por el *Acuerdo sobre el Servicio de Guardias de Asistencias a Detenidos del Partido Judicial de Pontevedra*, adoptado por la Junta de Gobierno el 30 de enero de 2002.

Disposición Transitoria.- Las presentes normas tendrán carácter retroactivo salvo las disposiciones sancionadoras no favorables.